--- Trelew, 03 de marzo de 2023. ----------

--- **VISTOS**: Estos autos caratulados “M., G. A. c/ INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT y Otros s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. Nº 669/2022), en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, de los que:----------

--- **RESULTA**:----------

--- **1.**- Que mediante escrito digital presentado por Serconex el 15/12/2022 G. A. M., por su propio derecho y con el patrocinio letrado del Dr. A. T. C. P., promueve demanda de amparo contra la Provincia del Chubut, Fiscalía de Estado y el Instituto de Asistencia Social, planteando como pretensión de fondo: a) la nulidad de la Resolución de la Secretaría de Trabajo N° 1575/22 mediante la cual se homologó el Acta Acuerdo de fecha 27/10/22 y b) la asignación de tareas dentro del Instituto de Asistencia Social según su categoría y función. ----------

--- En el relato de los hechos, en relación a su historia laboral, refiere: (i) que es empleado del Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut (en adelante IAS) desde el año 1992 con categoría Administrativo Nivel 5, con 30 años de antigüedad faltándole dos años para jubilarse; (ii) que durante el transcurso de los años se desempeñó como dependiente de la Lotería Provincial y que luego pasó por diferentes dependencias de la Administración Pública; (iii) que se desempeño como empleado del C. G. C. hasta el año 2000 y que, con su privatización, fue designado en casa central del IAS; (iv) que fue adscripto en el ex C. X. y en Defensoría Civil, luego volvió a prestar servicios en el IAS (dependencia “Otros Juegos”); (v) que la Subgerencia de P. R. G. S. M. (E. Z.) fue la última repartición en la que se desempeñó.----------

----Después detallar su historia laboral, en los que respecta a los actos que impugna, puntualmente expresa:----------

----(i). Que en fecha 16/03/2022 se le notificó, mediante carta documento, de la Resolución del IAS N° 118/2022 en la que se estableció, entre otras cuestiones, que los dependientes del ex Z. quedaban relevados transitoriamente de asistir a prestar sus tareas hasta tanto se resolviera su situación laboral no afectando aquella decisión su foja de servicios, el goce de sus derechos, ni la percepción normal y habitual de sus haberes.-

----(ii). Que en fecha 27/10/2022, se suscribió un acta ante la Secretaría de Trabajo entre el Gobierno Provincial (representado por el Ministro de Gobierno y Justicia provincial y la Subsecretaria de Gestión Presupuestaria), el Presidente del IAS y los Trabajadores de ese instituto (destacando que entre estos últimos él no se encontraba ni ningún dependiente del B. o del Z.) en la que se estableció, en lo que aquí interesa, que el personal del ex B. y el ex Z. sería absorbido por el Estado Provincial, haciéndose cargo éste de los costos laborales correspondientes a partir de enero 2023 y manteniendo los trabajadores su antigüedad, licencias y haberes que alcanzaron en el IAS.----------

----(iii). Que con fecha 28/10/2022, el acta referida fue homologada por la Secretaría de Trabajo el mediante Resolución N° 1575/22.----------

----(iv). Que esa resolución nunca se le notificó, que conoció de la misma con fecha 8/11/22 por comentarios de sus compañeros -- y que con fecha 02/11/2022 presentó reclamo administrativo que no fue contestado. ----------

----Después de reseñar los hechos, en fundamento de la pretensión, básicamente sostiene que la resolución de la Secretaria de Trabajo que impugna es violatoria de sus derechos adquiridos y que afecta el derecho a la carrera administrativa, a la estabilidad, a la antigüedad y a la capacitación.----------

----Aclara que pretende a través de esa acción la estabilidad en el cargo, es decir, en el régimen estatutario del IAS, refiriendo ser empleado de planta permanente de un ente descentralizado con autonomía funcional y económica creado por ley, con personería propia y con un régimen estatutario especial----------

----Afirma que la Resolución que homologó el Acta suscripta ante la Secretaría de Trabajo es nula por encontrarse viciados su objeto, procedimiento y finalidad.----------

----En relación a los vicios de objeto, sostiene que la resolución se da en el marco de ley X N° 39 y ésta en su art. 7 prevé la imposibilidad de regular sobre promoción de la carrera administrativa y pese a ello, el acta homologada afecta su posibilidad de ascensos en la estructura de puestos de trabajo por los procedimientos previstos en la Res. 77/97 del IAS. Sobre la cuestión, también agrega que el acta homologada lo excluye del derecho a la recategorización y la prevé para otros empleados del Instituto, lo que entiende vulnera el derecho constitucional de igualdad con relación a los demás empleados del IAS. ------

----Con respecto a la afectación del elemento finalidad, con cita del art. 14 bis. CN, afirma que en el marco de un CCT no se pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador y sostiene que eso ocurre a su respecto. ----------

----En lo que respecta al procedimiento, plantea que es ineficaz en razón de utilizarse el procedimiento especial establecido en la Ley X N° 39 para encubrir un fin distinto consistente en el traslado de un agente de planta del IAS a la Administración Centralizada, todo ello en violación al art. 27 de la Ley I N° 18.----------

----Sobre la cuestión, además agrega que no fue notificado de la resolución de la Secretaria de trabajo y que no firmó el acta que se homologó y en base a ello plantea que mediante un acto sin eficacia se lo priva de su cargo y se lo pretende trasladar a otro órgano público, lo que afirma constituye una manifiesta vía de hecho administrativa. ----
Finalmente, efectúa un análisis sobre la procedencia del amparo, peticiona medica cautelar (que fue oportunamente rechazada – SIAU N° 03/23 – 8/2/23), ofrece prueba, formula reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo. ----------

----**2.** En fecha 19/12/2022 se declaró preliminarmente admisible la acción, se ordenó correr traslado de la demanda y de la documental presentada al Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut, al Fiscal de Estado y al IAC.----------

----**3.**- La demandada, al contestar demanda (ID 949325), después de formular las negativas de estilo y de realizar un repaso de la historia laboral del actor, relata las circunstancias de hecho que motivaron el acta acuerdo homologada por la Resolución N° 1575/22 de la STR y refiere que el marco de una negociación colectiva en el ámbito de la ley X N° 39, las partes resolvieron que el personal de Ex B. y la Ex Subgerencia del P. R. G. S. M., sería absorbido por el Estado y que la Secretaria de Trabajo, conforme la competencia dada por el art. 22 de mencionada ley X N° 39, previa intervención de la Dirección de asuntos legales, homologó el acta acuerdo mediante la resolución impugnada por el actor.----------

----Efectuadas esas aclaraciones, con sustento en lo dispuesto en los arts. 1 y 3 de la Ley X N° 39 y en la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, sostiene que el actor no tiene legitimación para reclamar la nulidad de la resolución de la Secretaria de Trabajo, dado que en la negociación colectiva la representación no se encuentra en cabeza de cada trabajador sino en la de la asociación o grupo interviniente en la celebración del convenio, cuya actuación se agota con la homologación. ----------

----En base a ello afirma que la negociación colectiva que se homologó a través de la Res. 1575/22 fue llevada a cabo conforme la normativa aplicable y con la debida representación sindical, tal como surge del propio texto de la resolución que indica que estaba presente el delegado sindical y otros trabajadores del IAS. Agrega que en nuestro derecho positivo no existe la posibilidad de modificar los acuerdos colectivos celebrados y homologados si no es a través de un nuevo acuerdo arribado entre las partes colectivas interesadas.----------

----Por otra parte, refiere que existe otro medio legal más idóneo que el amparo iniciado por el actor, para analizar esta cuestión que requiere un marco de debate y prueba más amplio, como lo es la acción contencioso administrativa o la de plena jurisdicción.--------

----También alega que el amparo debe ser rechazado por no constituir la atacada resolución un acto administrativo ilegítimo o arbitrario y menos aún manifiesto, que goza de los atributos de todo acto administrativo (presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria).----------

----Señala además que el accionante no precisa ni alega en qué radicaría concretamente la lesión a sus derechos constitucionales por acción del Estado Provincial y destaca que el fundamento utilizado en la demanda ha sido la simple alegación genérica de que se ha violado el derecho a la estabilidad y a la carrera administrativa. Sobre la cuestión expresa que el actor no posee un derecho adquirido emanado del estatuto del personal del IAS por encontrarse expresamente excluido de ese régimen el personal que prestaba funciones en el P. R. G. S. M., conforme surge del art. 2 de la Res. 77/97 que transcribe.-

----Indica que no surge de la resolución cuestionada que se encuentre vulnerado el derecho a la estabilidad del empleado público, toda vez que dicho acto administrativo resuelve o readecúa una situación de hecho derivada de la desaparición de la dependencia en la que prestaba funciones el amparista y que, contrariamente a lo sostenido en la demanda, se procede mediante aquel acto a reasignarle un nuevo lugar dentro de la Administración Pública Centralizada, respetando sus haberes, antigüedad y licencias alcanzadas en el IAS. ----------

----Con transcripción de los arts. 18 y 19 de la Ley I N° 74 explica que en la audiencia celebrada el 27/10/2022 se acordó la absorción por parte del Estado Provincial de los trabajadores del ex Z. y que en ella participaron representantes del Gobierno Provincial, de la Subsecretaría de gestión presupuestaria, el presidente del IAS y los trabajadores de esa dependencia, por lo que el acto cuestionado ha cumplido con la ley no resultando arbitrario ni ilegal. ----------

----Explica que la disponibilidad del agente de la Administración Pública puede ser, de conformidad a lo dispuesto por el art. 8 de la Ley I N° 74, relativa o absoluta y que el inc. b de esa norma contempla la situación del agente cuyo cargo ha sido eliminado como consecuencia de la reestructuración de un Ministerio, Secretaría o de una repartición autárquica o descentralizada, siendo esa la situación de hecho en la que se encuentra el amparista luego del dictado de la Res. 118/22 al haberse vendido al Gobierno Provincial del predio y edificio donde funcionaba la repartición donde prestaba tareas. ----------

----Más adelante expresa que no se detecta cuáles serían expresamente aquellas condiciones de trabajo que según el amparista se verían afectadas, señalando que la Res. 77/97 del IAS no le confiere al actor el derecho a ser ascendido por la sola circunstancia de cumplir con las condiciones legalmente establecidas para acceder al cargo, toda vez que ello se encuentra condicionado por otras cuestiones, tales como la existencia de vacantes la cantidad de aspirantes a cubrirlas, etc.----------

----Puntualiza que la facultad de lograr ascensos y ubicar a los empleados públicos en el escalafón respectivo integra el conjunto de potestades independientes propias de la Administración Pública y que, agrega, no se encuentra sometida a la revisión por parte de los órganos del Poder Judicial. ----------

------Finalmente, refiere que el art. 16 de la Constitución Nacional al disponer que todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad no significa tener un derecho subjetivo a ser designado sino que la Administración Pública, si lo considera pertinente, puede nombrar a una determinada persona para que se desempeñe en un cargo público.----------

----**4.**- En resolución de fecha 27/02/2023, se dispuso el llamado de autos para sentencia y estando firme esta providencia, corresponde emitir el pertinente pronunciamiento

definitivo.----------

---- **<u>Y CONSIDERANDO</u>:**----------

----Que conforme a los términos en que ha quedado finalmente trabada la controversia, la cuestión central a resolver se circunscribe a establecer si la Resolución N° 1575/22 de la Secretaría del Trabajo, en tanto homologa el Acta Acuerdo de fecha 27/10/2022 celebrada entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, el Presidente del IAS y los Trabajadores de ese mismo ente, constituye un acto arbitrario e ilegal que de manera manifiesta lesiona, restringe, altera o afecta derechos constitucionales del actor.----------

----Para dar un adecuado marco de análisis a la cuestión, es preciso puntualizar que conforme lo indicado por las partes, no son cuestiones controvertidas: (i) Que el actor es dependiente del IAS y que su último destino laboral fue en la ex Subgerencia del P. R. G. S. M. (Zoo), detentando la categoría Nivel 5, Grupo D Técnico Administrativo Clase I. (ii) Que a principios del año 2021 se efectuó la venta del predio donde funcionaba aquella subgerencia pasando a ser propiedad de la Provincia del Chubut. (iii) Que como consecuencia de aquella venta el IAS dictó la Res. N° 118/2022 mediante la cual estableció que los empleados del ex P. R. quedaban transitoriamente relevados de asistir a prestar servicios. (iv) Que el día 27/10/2022 se celebró, ante la Secretaría de Trabajo, un acta acuerdo entre el Gobierno del Chubut, representado por el Ministro de Gobierno y Justicia, Dr. C. H. A. y la Subsecretaria de Gestión Presupuestaria, Cdra. R. C., y el IAS, representado por su Presidente, Sr. L. M. A., de la que también participaron trabajadores del instituto, en la que se estableció, entre otras cuestiones, que los empleados del ex P. R. serían absorbidos por el Estado Provincial, manteniendo la antigüedad, licencias y haberes que han alcanzado en el Instituto. (v) Que el Sr. Secretario de Trabajo de la Provincia del Chubut homologó la referida acta acuerdo mediante la Resolución N° 1575/22-STR-, expresando en sus “Considerando” que “el acuerdo en análisis fue celebrado en el marco prescripto por la Ley X N° 39, y que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Art. 10 de la referida norma”.----------

----Ante esos hechos, en mi criterio, la pretensión del amparista no puede prosperar, dado que de las constancias de autos no surge acto arbitrario o ilegal de parte del Estado Provincial ni afectación de derechos o garantías constitucionales del actor en tanto trabajador.----------

----Si bien el actor en su demanda alega que la Administración pretende avanzar sobre derechos adquiridos y que la Resolución N° 1575/22 afecta su derecho a la carrera administrativa, a la estabilidad, a la antigüedad, a la capacitación. Lo cierto es que ello no se advierte que pueda ser consecuencia del acta acuerdo homologada, en la que, ante la desaparición de la dependencia que correspondía a un Instituto descentralizado del estado provincial, en la que prestaba funciones el amparista, ello por venta del predio donde funcionaba al estado provincial, éste propone hacerse cargo de su situación laboral y reubicarlo respetando su antigüedad, sus licencias y sus salarios. ----------

----Sobre la cuestión, es oportuno recordar que para situaciones análogas, cuando se trata de un trabajador amparado por Ley de Contrato de Trabajo, el art. 225 de dicho cuerpo normativo, que sin duda fue diseñado por el legislador teniendo en mira la protección de los derechos del trabajador, establece que “En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.” ----------

---- Si esa solución que prevé la LCT es adecuada para proteger y garantizar los derechos de los trabajadores del ámbito privado, no se advierte cual es el perjuicio o afectación de derechos constitucionales, cuando por acuerdo se logra una solución análoga en el caso de un trabajador del ámbito estatal o de un ente descentralizado del estado, como ocurre en el caso.----------

----Ante la ausencia de perjuicio concreto y de afectación actual de los derechos constitucionales invocados por el actor (art. 14 bis. y 16 CN), como anticipé, la acción no puede prosperar. Ello es así, dado que el amparo, como ha indicado de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 255:139 y otros), solo procede cuando media una clara, ostensible y actual violación de un derecho constitucional y ello no verifica cuando solo se alega una potencial e hipotética afectación futura de derechos, como ocurre en el caso. ----------

------Por otro lado, el amparista tampoco logró impugnar con acierto la legitimidad de la que goza el acto administrativo que dispuso homologar el acuerdo celebrado entre el Gobierno de la Provincia y IAS. Ello es así, ya que el acto homologatorio fue dictado en ejercicio de expresas facultades del órgano que lo emitió (art. 22 ley X N° 39) y el acuerdo no establece ninguna regulación referida de manera expresa a la promoción en la carrera administrativa, ni se refiere a otras cuestiones laborales expresamente excluidas de negociación por el art. 7 de la X N° 39, como alega el actor, como así tampoco establece condiciones de trabajo menos favorables a su respecto, que las que tenía hasta ese momento.----------

----Siendo ello así, cabe recordar que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, razón por la cual deben ser considerados válidos hasta tanto sea declarada judicialmente su nulidad. Aquella presunción “...es considerada relativa, provisional, transitoria, calificada como presunción iuris tantum, que puede ser desvirtuada por el interesado en la medida que demuestre que el acto controvierte el orden jurídico, es decir, en tanto pueda el particular acreditar que el acto tiene alguna ilegitimidad; pues aún cuando el impugnante considere manifiesto y gravísimo el vicio y diga que origina la nulidad del acto, éste no puede cesar por eso automática e instantáneamente los efectos

que produce” (STJ SDCA 24/2020). Por lo tanto el particular que considere ilegítimo el acto debe alegar y probar dicha ilegitimidad debiendo incoarse una impugnación concreta, metódica y razonada de los argumentos que sustentan la decisión que se cuestiona (STJ SD N° 8/SCA/04, SD 13/SCA/12, SD N° 16/SCA/06). ----------

----Para finalizar, resta señalar que tampoco se aprecia afectación del derecho de igualdad, como alega el actor, ya que la solución que se acordó a su respecto es igual para todos los trabajadores IAS que están en su misma situación y que prestaban servicios en ex P. R. G. S. M. ----------

----Por todo lo apuntado, corresponde rechazar la acción de amparo articulada, con costas al actor (art. 17 de la Ley V N° 84). ----------

----En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, en atención a la extensión, merito de las tareas, las etapas cumplidas y al mínimo legal previsto para este tipo procesos, regularé los correspondientes al Dr. A. T. C. P., letrado patrocinante del actor, en la suma equivalente a 30 JUS y a los Dres. S. M. A. y R. J. A. T., apoderados de la Provincia del Chubut, en conjunto, en la suma equivalente a 35 JUS, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 35 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4).-.----------

----Por lo anteriormente expresado, ----------

----**FALLO: ----------**

---- I.- RECHAZANDO la acción de amparo promovida por G. A. M. ----------

----**II.- IMPONIENDO** las costas al actor vencido.----------

----III) REGULANDO los honorarios del Dr. A. T. C. P. en la suma equivalente a 30 JUS y a los Dres. S. M. A. y R. J. A. T., en conjunto, en la suma equivalente a 35 JUS. En todos los casos con más el IVA en caso de corresponder.----------

----I**V) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.** ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° __01__/2023 - SDAU. - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA